

REAL DECRETO 221/1987, de 20 de febrero, por el que se determina la estructura orgánica básica del Ministerio para las Administraciones Públicas (Disp. Adic. primera).

El Real Decreto 1519/1986, de 25 de julio, de reestructuración de Departamentos Ministeriales, crea el Ministerio para las Administraciones Públicas en el que se integran la estructura organizativa del antiguo Ministerio de Administración Territorial y la Secretaría de Estado para la Administración Pública. Por Real Decreto 2045/1986, de 3 de octubre, se introducen determinados reajustes orgánicos en la Subsecretaría y Secretaría General Técnica y se crea la Dirección General de Servicios.

De otro lado, la Ley 21/1986, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1987, atribuye determinadas competencias al Ministerio para las Administraciones Públicas, autorizando al Gobierno a que determine las modificaciones orgánicas y la adscripción de medios materiales y personales necesarios para el ejercicio de tales competencias.

Por último, alcanzados los niveles actuales en la consolidación del proceso autonómico e institucionalización de las Entidades locales, deben perseguirse objetivos de coordinación y cooperación entre estas Administraciones Públicas y la del Estado, con indudables incidencias en la estructura departamental.

Superada, pues, la fase transitoria en la que han convivido superpuestas las estructuras originarias del antiguo Ministerio de Administración Territorial y de la Secretaría de Estado para la Administración Pública y a la luz de los condicionantes expuestos, resulta evidente la necesidad inmediata de proceder a la reestructuración orgánica del

Departamento, que sirva como instrumento adecuado para hacer operativas la competencia y funciones que legalmente tiene atribuidas.

En su virtud, a propuesta del Ministro para las Administraciones Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión de fecha 20 de febrero de 1987,

DISPONGO:

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Uno. 1. Bajo la dependencia inmediata del Ministro para las Administraciones Públicas, se crea el cargo de Presidente conjunto del Instituto Nacional de Administración Pública y del Instituto de Estudios de Administración Local, con el rango de Subsecretario.

2. Corresponden al Presidente de los referidos Institutos las siguientes misiones:

a) Establecer las directrices generales sobre formación y perfeccionamiento de funcionarios de las Administraciones Públicas en función de las prioridades que establezca la Secretaría de Estado para la Administración Pública.

b) Coordinar a los demás Centros, Institutos o Escuelas de la Administración que tengan a su cargo la realización de los fines anteriores.

c) Asesorar y asistir al Ministro y a los Órganos superiores del Departamento en la elaboración de anteproyectos legislativos

relativos a materias relacionadas con las Administraciones Públicas.

a) Realizar todas aquellas otras que le atribuyan las disposiciones legales vigentes.

3. Además, en su calidad de Presidente de ambos Organismos autónomos, le corresponden las siguientes facultades:

a) Ostentar la representación de los referidos Institutos con todos los Organismos oficiales y privados, tanto nacionales como extranjeros, que mantengan relaciones con aquéllos.

b) Impulsar, dirigir y controlar el cumplimiento de los fines y el desarrollo de las actividades de ambos Institutos.

c) Coordinar las actividades de los referidos Organismos para la elaboración y ejecución de una política coherente en materia de investigación administrativa y de formación del personal, en sus diversas modalidades.

4. El Presidente de los Institutos está asistido por un Gabinete Técnico con nivel orgánico de Subdirección General.

Dos. 1. Bajo la dependencia directa de su Presidente, se podrá nombrar un solo Director general para que asuma la dirección de ambos Institutos, conjuntamente.

2. En el supuesto a que se refiere el número anterior, el Director general así nombrado asumirá todas las funciones atribuidas a los Directores de los Institutos mencionados, sin otras limitaciones que las derivadas del apartado uno de la presente disposición adicional.

Tres. Sin perjuicio de lo previsto en los apartados anteriores, ambos Institutos conservan todos sus órganos rectores o de gobierno y los diferentes servicios que se establecen en sus respectivas normas estatutarias.